

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 12/09/2017

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333014 2014 00490	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILLIAM FERNANDO FORERO CORREDOR Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	11/09/2017	788	1
76001 3333014 2015 00128	Ejecutivo	ISABEL SOSA PERALTA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Decide Reposicion	11/09/2017	134-1	1
76001 3333014 2015 00153	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY CAICEDO CHAGUENDO	MIN EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES Y OTROS	Auto rechazo incidente	11/09/2017	5	2
76001 3333014 2016 00036	Ejecutivo	FABIOLA CRISTINA GERTRUDIS ROSERO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/09/2017	47	1
76001 3333014 2016 00094	Ejecutivo	FABIO ELICER QUEJADA RAMIREZ	UGPP CAJANAL EN LIQUIDACION Y OTROS	Auto Decide Reposicion	11/09/2017	122	1
76001 3333014 2016 00100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CECILIA MENA ARMIJO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto Rechaza Demanda	11/09/2017	121	1
76001 3333014 2016 00202	ACCION DE REPARACION DIRECTA	FERNELLY DUQUE RICO Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto Resuelve Llamamiento en Garantia	11/09/2017	115	1
76001 3333014 2016 00286	ACCIONES POPULARES	LICEF FAISURI SANCHEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - EMCALI EICE ESP	Auto corre traslado por 05 días para alegar Art.33 L472/98	11/09/2017	185	1
76001 3333014 2016 00360	Ejecutivo	ALFREDO GOMEZ ROSERO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto Decide Reposicion	11/09/2017	132-1	1
76001 3333014 2017 00030	Ejecutivo	LUIS ALFONSO VALDERRAMA TORRES	EMPRESAS MPALES DE CALI - EMCALI-	Auto remite por falta de Jurisdicción	11/09/2017	104-1	1
76001 3333014 2017 00072	CONCILIACION	MILVIA MARIA SANCHEZ DE CEPEDA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Decide Reposicion	11/09/2017	96-99	1
76001 3333014 2017 00154	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto Admite Demanda	11/09/2017	87	1
76001 3333014 2017 00154	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA	Auto Traslado Solicitud Medida Cautelar	11/09/2017	14	1
76001 3333014 2017 00159	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNOBIO LOPEZ GALEANO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	Concede Recurso de Apelacion	11/09/2017	94	1
76001 3333014 2017 00192	ACCIONES POPULARES	BENEF ACUEDUCTO VILLA COLOMBIA-JAMUN	JUNTA ADMINISTRADORA ACULAVIVA JAMUNDI	Auto Ordena Cumplir Carga Procesal Aportar dirección de notificación personal de la parte demandada	11/09/2017	44	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE.

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO CALI**

Santiago de Cali, ONCE (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 434

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2014-00490-00
DEMANDANTE: MARÍA ELPIDIA CORREDOR DE FORERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por el cual se fija nueva fecha para la audiencia de pruebas.

Cabe indicar que la audiencia de pruebas para el presente medio de control se encontraba fijada para el día 12 de septiembre de 2017 a las 02:00 P.M con el fin de recolectar la prueba pericial solicitada por la parte demandante, relacionada con que se valore la historia clínica aportada en la demanda por un profesional FISIOTERAPEUTA y emita un concepto acerca de las falencias presentadas en la atención recibida por el señor José Humberto Forero Sabogal, así mismo, que sea valorada dicha historia clínica por un médico auditor de garantía de calidad y emita un concepto frente a la atención recibida y absuelva las preguntas que se harán en su momento.

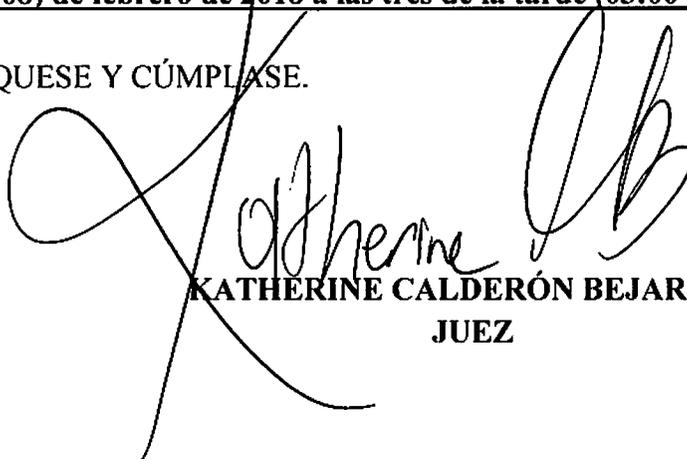
A la fecha dicha prueba pericial no se ha surtido dado que la entidad designada C&C CORPORACIÓN mediante escrito que obra a folio 785 allegado el 1 de septiembre de este año, solicitó la remisión de la demanda con el fin de realizar el dictamen. El Despacho atendió dicha solicitud y remitió los documentos mediante correo electrónico el 05 de septiembre del año en curso.

Teniendo en cuenta que dicha prueba no ha sido aportada hasta el momento, el Despacho fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y surtir el recaudo de la prueba pericial que se encuentra pendiente. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

CONVOCAR a las partes que intervienen en el presente medio de control para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **día OCHO (08) de febrero de 2018 a las tres de la tarde (03:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

062
 12 SET. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 417

Referencia: 76001-33-33-014-2015-00128-00

Demandante: Isabel Sosa Peralta

Demandado: Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP

Proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición¹ contra el auto No. 538 del 23 de noviembre del 2016, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia del 19 de diciembre del 2008 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali.

Sustenta la entidad ejecutada que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al no estar obligada al pago de la deuda reclamada. Explica que el cumplimiento del pago de los retroactivos pensionales e intereses moratorios a los que fue condenada a pagar la extinta CAJANAL, mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, son obligaciones que están a cargo del Patrimonio Autónomo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, el cual fue constituido en el proceso de liquidación para asumir el pago de asuntos de carácter no misional, tales como las condenas judiciales a cargo de CAJANAL.

Trae a colación las normas que regularon el proceso de liquidación de CAJANAL (*Decreto 2196 de 2009 y sus prorrogas, el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Decreto 2776 de 2012, Decreto 877 del 30 de abril de 2013*) para recordar que se extinguió definitivamente a partir del 12 de junio de 2013 y que fue a partir de dicha fecha que la UGPP asumió los asuntos de **carácter misional**, relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales.

¹ Folios 92-95 y 117-120

Considera que el cumplimiento del pago de los intereses reclamados, al derivar de una sentencia en la que fue condenada CAJANAL E.I.C.E., no es una obligación que le corresponda asumir a la UGPP sino al Patrimonio Autónomo de procesos y contingencias no misionales de CAJANAL, el cual fue creado mediante Decreto 1222 del 7 de junio de 2013, con ocasión del contrato de fiducia mercantil que se constituyó con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, con el objeto entre otros, de ejercer la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación en cada uno de los procesos judiciales y servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales.

Finalmente adiciona, que el Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda al no haber proferido la sentencia condenatoria, que lo es el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali. Cita el numeral 9 del artículo 156 del CPACA y 308 del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso 2, dispone que contra el mandamiento de pago procede única y exclusivamente, el recurso de reposición cuando se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

Jurisprudencialmente² el Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que debe cumplir el título ejecutivo. Los formales que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, **sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley**. Y los de fondo, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Ha explicado que solo, de cumplirse dichos requisitos, *"el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales"*.

Significa lo anterior, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede solo en el evento en que se discuta el cumplimiento de requisitos formales, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor.

En el presente caso tenemos que las razones de inconformidad del recurrente se sustentan en la inexistencia de la obligación a su cargo, al tratarse de un título ejecutivo contenido en

² Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P: Ramiro Saavedra Becerra – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

una sentencia condenatoria proferida contra CAJANAL y no la UGPP, y en la falta de competencia del Juzgado.

Para el Despacho el primer argumento - *inexistencia de la obligación a su cargo*- habilita la procedencia del recurso de reposición, en la medida que discute el cumplimiento de los requisitos formales del título base de ejecución. Por consiguiente, el análisis se centrará en dicho argumento, por comportar una discusión conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*, susceptible de recursos.

Bajo la salvedad anterior, preliminarmente debe recordarse, que la situación que plantea el recurrente fue objeto de estudio en segunda instancia cuando el Despacho negó el mandamiento de pago al observar una disparidad en el deudor que determina el título y contra el cual se formula la demanda.

La referida decisión fue revocada por el Tribunal Contencioso del Valle del Cauca mediante auto 251 del 19 de agosto del 2016³. En dicha oportunidad el Tribunal se ocupó de estudiar la existencia o no de la subrogación en el pago de las obligaciones de la extinta CAJANAL radicada en la UGPP y concluyó, que ésta última asumió las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de CAJANAL, al igual que el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, "*independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad*".

Dicha providencia resulta vinculante y suficiente para no reponer la decisión atacada, toda vez que confina el punto de debate que plantea el recurso frente a la inexistencia de la obligación a cargo del ejecutado y excluye cualquier otro análisis sobre el mismo aspecto. De hacerlo se incurriría en la causal de nulidad enlistada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se dejaría de lado la providencia ejecutoriada del superior que consecuentemente sobrellevó la orden de pago contra la UGPP, en acatamiento a lo resuelta por dicha instancia.

Finalmente en lo que concierne al argumento alusivo a la falta de competencia, éste se analizará en la etapa procesal correspondiente al no enervar una controversia plausible del recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *ibídem*.

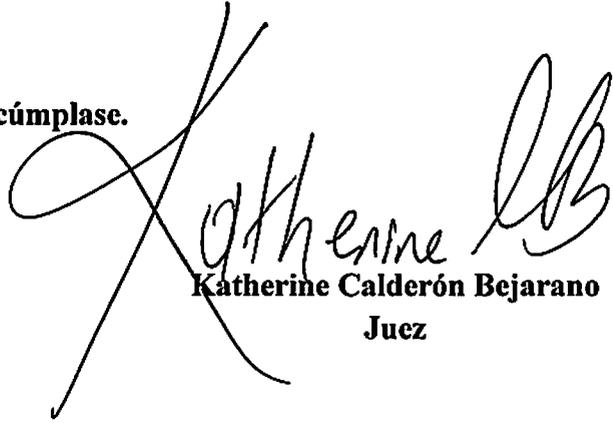
³ Folios 1-7 del cuaderno 2.

En consecuencia, se

RESUELVE

No reponer el auto por el cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 062

De 12 SET. 2017

SECRETARIA. [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 414

Radicación: 76001-33-33-014-2014-00153-00
Demandante: Carmen Elisa Ramírez
Demandado: Juan Fernando Gómez Chávez
Medio de control: Reparación Directa - Regulación de honorarios

Resuelve solicitud

La parte demandante presenta solicitud tendiente a "... revocar el poder conferido al Dr. Juan Fernando Gómez Chávez... solicito se liquide hasta el momento los honorarios profesionales al Dr. Juan Fernando Gómez Chávez... conforme al contrato suscrito por éste e indemniser, con quien contrate los servicios para adelantar el presente proceso...", a su vez aportó poder conferido a una nueva apoderada con el fin de que continúe con el referido medio de control.

El artículo 76 del CGP dispone sobre la revocatoria del poder y la regulación de honorarios lo siguiente:

"...El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación ... (subrayado por el despacho)

De la lectura del anterior precepto se puede concluir: i) si se pretende terminar un poder se debe radicar en la respectiva secretaria el escrito de revocatoria o un nuevo poder y, ii) el apoderado a quien se le revoque el poder puede solicitar dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la providencia que la admite regulación de honorarios, la cual será tramitada mediante incidente.

Así las cosas, no resulta procedente el *petitum* presentado por la demandante, tendiente a la regulación de honorarios, toda vez que dicha facultad tan solo la tiene el apoderado a quien le es revocado el poder, resultando inocuo la revisión de los demás requisitos señalados en la citada norma.

Por lo anterior, ante la revocatoria expresa que hace la demandante (folio 3 del incidente) y el poder adjunto (folio 2 ídem) se declara terminado el poder otorgado al doctor Juan

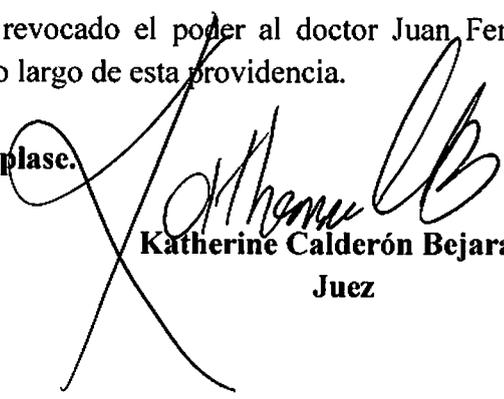
Fernando Gómez Chávez¹ y los demás que se hayan conferido². Así mismo por cumplir con los requisitos de ley se le reconoce personería a la doctora Martha Lucia Ferro Álzate para que actúe en representación de la demandante en los términos del mandato otorgado.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. No dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por la parte demandante por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería a la doctora Martha Lucia Ferro Álzate, para que actúe en representación de la demandante en los términos del poder a ella conferido.
3. Entiéndase revocado el poder al doctor Juan Fernando Gómez Chávez tal como quedó expuesto a lo largo de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

NOTIFICACIONES HECHAS

En auto notificado en el día

Carada No. 062

De 12 SET. 2017

SECRETARIA

¹ Folio 1 Cuaderno principal.

² Folios 63 a 64 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 421

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00036-00

Demandante: Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Proceso: Ejecutivo

La señora **Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia N° 005 del 22 de enero del 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral - mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación.

El título ejecutivo lo integran los siguientes documentos:

- Sentencia N° 005 del 22 de enero del 2014, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca – Sala Laboral¹.
- Constancia de ejecutoria del 18 de febrero del 2014².
- Resolución N°. RDP 018764 del 16 de junio del 2014 por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- reliquida la pensión de jubilación dando cumplimiento a la referida sentencia³.

Con base en ello, concretamente solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$30.640.046,83, por concepto de intereses comerciales y moratorios,** causados del 18 de febrero del 2014 –fecha de ejecutoria de la sentencia- al 30 de julio del mismo año, por cuanto las diferencias pensionales le fueron canceladas en la nómina del mes de agosto de dicho año.

¹ Folios 2-14
² Folio 16 reverso
³ Folio 17-22

CONSIDERACIONES

Los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales (Num 7 del art.155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A.) y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del CPACA, lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibidem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecida la competencia, pasa el Despacho a estudiar si el título base de ejecución presta mérito ejecutivo.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos. **a) Los formales:** requieren que los documentos que integran el título ejecutivo i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **b) De fondo:** requieren que la obligación sea clara, expresa y exigible. Para el Consejo de Estado la *“obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara, cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida”*.

En este caso el título ejecutivo es complejo, está compuesto por una providencia judicial a través de la cual se ordena una reliquidación pensional y por actos donde consta su ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales tenemos que en el presente caso se cumplen, porque la sentencia que conforma

principalmente el título base de ejecución y los actos de su ejecución fueron aportados en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

- En cuanto a los requisitos de fondo tenemos que la obligación es expresa, porque en la sentencia se ordena la reliquidación pensional y el pago de las diferencias que deriven de la misma con sus respectivos intereses. Obligación que igualmente consta en el acto de ejecución que acata la orden judicial.

La obligación es clara, porque en el título se identifica el acreedor, el deudor y la obligación a cargo. De la lectura de la sentencia se extrae que la extinta CAJANAL fue condenada a pagar a favor de la actora las diferencias que resulten entre la pensión reconocida y la reliquidada, así como al pago de intereses en los términos previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En cuanto a la exigibilidad, tenemos que la sentencia que origina la presente acción fue dictada el 22 de enero del 2014, pero proviene de un proceso formulado bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo -CCA), el cual en el inciso 4 de su artículo 177 disponía que las sentencias proferidas por esta jurisdicción serían ejecutables dieciocho meses después de su ejecutoría.

En este caso, acorde con la constancia de ejecutoria, se encuentra que la sentencia quedó ejecutoriada el 18 de febrero del 2014, por tanto, los dieciocho meses indicados en la norma en cita finalizaron el 18 de agosto del 2015. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- es viable librar el mandamiento de pago, solo que no por el monto solicitado.

Acudiendo a la facultad que consagra el artículo 430 del CGP atinente a librar la orden de pago en los términos pedidos o en los que se considere legal, resulta procedente comprobar el monto de la obligación establecido en la demanda por concepto de intereses.

Para su verificación se tendrá en cuenta lo siguiente:

- ✓ Que el título –sentencia- concede el derecho a la demandante a reajustar su pensión con el 75% del promedio mensual de las asignaciones que devengó durante el último año de servicios, esto es, desde el 30 de agosto de 2005 y el 30 de agosto de 2006, incluyendo todos los factores salariales percibidos.
- ✓ Que lo que se pretende es el pago de los intereses ordenados por el artículo 177 del C.C.A.
- ✓ Que mediante la Resolución No. 018764 del 16 de junio de 2014 la UGPP reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial, y
- ✓ Que en el mes de agosto del 2014 la UGPP pagó la suma de \$79.800.848, tal como consta en el cupón de pago No. 213886⁴ y a folio 27 y 28.

El pago relacionado se detalla de la siguiente forma:

CONCEPTOS	VALOR
RELIQUIDACIÓN PAGO UNICO AL 12%	\$ 58.328.699
RELIQUIDACIÓN PAGO UNICO AL 12.5%	\$ 17.672.879
MESADA ADICIONAL	\$ 13.007.823
TOTAL	\$ 89.009.401
MENOS: COOMEVA EPS	\$ 9.208.553
TOTAL PAGADO	\$ 79.800.848

Luego, tomando los valores liquidados por la UGPP, tanto en el acto administrativo como en sus anexos⁵, se obtiene el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR
TOTAL MESADAS SIN INDEXAR	\$ 75.383.466
INDEXACIÓN A REPORTAR	\$ 8.317.610
TOTAL MESADAS INDEXADAS HASTA LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA 18/02/2014	\$ 83.701.076
MENOS DESCUENTOS DE SALUD	\$ 8.671.085
TOTAL ADEUDADO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 75.029.991

Lo anterior arroja un capital adeudado a la ejecutoria de la sentencia, esto es, al 18 de febrero de 2014, de \$75.029.991.

⁴ Folio 25

⁵ Fls. 35-37, ib.

Como la actora fue incluida en nómina solo hasta el mes de agosto de 2014, se siguieron causando diferencias en el reajuste de la pensión desde la ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior al pago, es decir hasta julio, por lo tanto, al capital adeudado se le adicionan las diferencias causadas en los meses de febrero a julio del 2014, de la siguiente manera:

DIFERENCIA CAUSADAS DESDE EL 19 DE FEBRERO DE 2014 HASTA JULIO DE 2014			
MES	DIFERENCIA PENSIONAL	DESCUENTOS SALUD	VALOR NETO
FEBRERO	\$ 331.771	\$ 39.813	\$ 291.958
MARZO	\$ 829.427	\$ 99.531	\$ 729.896
ABRIL	\$ 829.427	\$ 99.531	\$ 729.896
MAYO	\$ 829.427	\$ 99.531	\$ 729.896
JUNIO	\$ 829.427	\$ 99.531	\$ 729.896
PRIMA	\$ 829.427		\$ 829.427
JULIO	\$ 829.427	\$ 99.531	\$ 729.896
TOTALES	\$ 5.308.334	\$ 537.469	\$ 4.770.865

Por consiguiente, al mes de agosto del año 2014 la entidad adeudaba a la ejecutante por concepto de diferencias pensionales la suma de **\$79.800.856**. Suma que pagó en el mismo mes.

• **INTERESES**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 177 del C.C.A los intereses se deben calcular así:

INTERESES CORRIENTES: 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, desde el 19 de febrero de 2014 hasta el 18 de marzo de 2014.

INTERESES MORATORIOS: desde el 19 de marzo de 2014 hasta la fecha de pago efectivo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil⁶, en el presente caso el abono de la entidad demandada de \$79.800.856 inicialmente es imputable a los intereses, lo que permite obtener el siguiente resultado:

⁶ **ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>**. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION DE INTERESES SOBRE CAPITAL DE \$75.029.991 más diferencias causadas mensualmente							
RES. NRO.	VIGENCIA		DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	DIFERENCIA PENSIONAL	ABONOS Y PAGOS	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES MENSUAL
	DESDE	HASTA								
2372	01-feb.-14	28-feb.-14	10	19,65%	19,65%	0,0492%	\$ 291.958		\$75.029.991	\$368.869
1779	01-mar.-14	31-mar.-14	18	19,65%	19,65%	0,0492%			\$75.029.991	\$663.965
INTERESES CORRIENTES										\$1.032.835
INTERESES MORATORIOS										
2372	01-mar.-14	31-mar.-14	13	19,65%	29,48%	0,0708%	\$ 729.896		\$75.321.949	\$693.234
605	01-abr.-14	30-abr.-14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 729.896		\$76.051.845	\$1.613.823
605	01-may.-14	31-may.-14	31	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 729.896		\$76.781.741	\$1.683.622
605	01-jun.-14	30-jun.-14	30	19,63%	29,45%	0,0707%	\$ 1.559.323		\$77.511.637	\$1.644.800
1041	01-jul.-14	31-jul.-14	31	19,33%	29,00%	0,0698%	\$ 729.896		\$79.070.960	\$1.710.415
1041	01-ago.-14	31-ago.-14	31	19,33%	29,00%	0,0698%			\$79.800.856	\$1.726.204
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL AL 31 DE AGOSTO DE 2014							\$ 79.800.856			
TOTAL INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS HASTA 31 DE AGOSTO DE 2014							\$ 10.104.933			
TOTAL ADEUDADO							\$ 89.905.790			
ABONO EFECTUADO EN AGOSTO DE 2014								\$ 79.800.848		
NUEVO CAPITAL ADEUDADO AL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014							\$ 10.104.941			
1041	01-sep.-14	30-sep.-14	30	19,33%	29,00%	0,0698%			\$10.104.941	\$211.533
1707	01-oct.-14	31-oct.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%			\$10.104.941	\$216.985
1707	01-nov.-14	30-nov.-14	30	19,17%	28,76%	0,0693%			\$10.104.941	\$209.985
1707	01-dic.-14	31-dic.-14	31	19,17%	28,76%	0,0693%			\$10.104.941	\$216.985
2359	01-ene.-15	31-ene.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%			\$10.104.941	\$217.385
2359	01-feb.-15	28-feb.-15	28	19,21%	28,82%	0,0694%			\$10.104.941	\$196.348
2359	01-mar.-15	31-mar.-15	31	19,21%	28,82%	0,0694%			\$10.104.941	\$217.385
369	01-abr.-15	30-abr.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%			\$10.104.941	\$211.919
369	01-may.-15	31-may.-15	31	19,37%	29,06%	0,0699%			\$10.104.941	\$218.983
369	01-jun.-15	30-jun.-15	30	19,37%	29,06%	0,0699%			\$10.104.941	\$211.919
913	01-jul.-15	31-jul.-15	31	19,26%	28,89%	0,0698%			\$10.104.941	\$217.885
913	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,0698%			\$10.104.941	\$217.885
913	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,0698%			\$10.104.941	\$210.856
1341	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%			\$10.104.941	\$218.584
1341	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,0698%			\$10.104.941	\$211.533
1341	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,0698%			\$10.104.941	\$218.584
1788	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%			\$10.104.941	\$222.072
1788	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,0709%			\$10.104.941	\$207.745
1788	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,0709%			\$10.104.941	\$222.072
334	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%			\$10.104.941	\$223.146
334	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,0736%			\$10.104.941	\$230.584
334	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,0736%			\$10.104.941	\$223.146
811	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%			\$10.104.941	\$238.427
811	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,0761%			\$10.104.941	\$238.427
811	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,0761%			\$10.104.941	\$230.736

1233	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%			\$10.104.941	\$244.747
1233	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,0781%			\$10.104.941	\$236.852
1233	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,0781%			\$10.104.941	\$244.747
1612	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%			\$10.104.941	\$248.131
1612	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,0792%			\$10.104.941	\$224.119
1612	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,0792%			\$10.104.941	\$248.131
488	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%			\$10.104.941	\$240.034
488	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,0792%			\$10.104.941	\$248.035
488	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,0792%			\$10.104.941	\$240.034
907	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,0781%			\$10.104.941	\$244.650
907	01-ago.-17	31-ago.-17	22	21,98%	32,97%	0,0781%			\$10.104.941	\$173.623
TOTAL INTERESES DE MORA DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2017									\$8.054.212	

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN	
CAPITAL DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014	\$10.104.941
INTERESES DE MORA DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2014 HASTA EL 22 DE AGOSTO DE 2017	\$8.054.212
TOTAL ADEUDADO AL 22 DE AGOSTO DE 2017	\$18.159.153

La liquidación efectuada permite concluir, que al 1° de septiembre de 2014 la entidad ejecutada adeuda por capital la suma de \$10.104.941 y que entre el 1° de septiembre de 2014 al 22 de agosto de 2017 *-fecha de elaboración de la liquidación-* los intereses moratorios ascienden a la suma de **\$8.054.212**, más los que se lleguen a generar con posterioridad hasta la fecha de pago. Cálculo que difiere al monto y concepto reclamado por la ejecutante.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el título presta mérito ejecutivo y que al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP es dable para el juez modificar la orden de pago a la manera que considere legal, el Despacho encuentra procedente librar la orden de pago adecuándola al resultado de la verificación que antecede, según la cual \$10.104.941 corresponden a capital y \$8.054.212 a intereses moratorios, más los que se sigan generando a partir del 23 de agosto del 2017 hasta la fecha de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la señora Fabiola Cristina Gertrudis Rosero Diago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$10.104.941**, correspondientes al saldo del capital adeudado desde el 1 de septiembre de 2014.

- Por la suma de **\$8.054.212**, correspondientes a los intereses de mora calculados sobre el capital anterior desde el 1 de septiembre de 2014 hasta el 22 de agosto del 2017.
- Por los intereses moratorios que se causen sobre el mismo capital desde el 23 de agosto del 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Notificar esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA), personalmente a la(s) entidad(es) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA).

3. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 CGP).

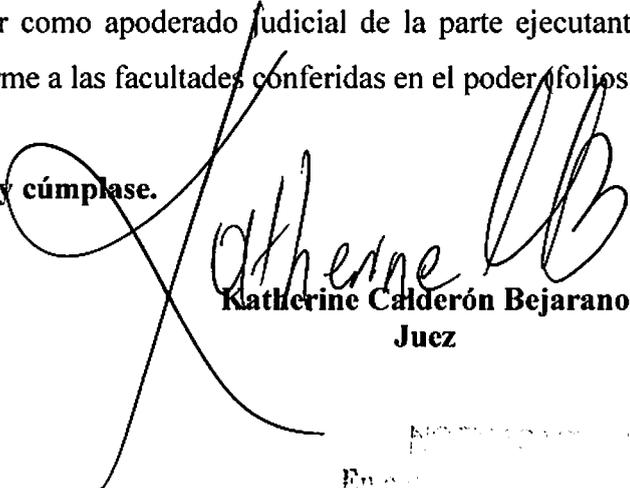
4. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

5. Ordenar a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado **Ricardo Cruz Meza** conforme a las facultades conferidas en el poder (folios 1).

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICADO EN
Fecha: _____
Folio: _____
De: _____ 062
12 SET. 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 422

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00094

Demandante: Fabio Eliecer Quejada Ramírez

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición¹ contra el auto No. 472 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el pago de un valor por concepto de saldo insoluto e intereses moratorios calculados sobre dicho capital, con ocasión del título ejecutivo proveniente de la sentencia de primera y segunda instancia aportadas.

Sustenta la entidad ejecutada que hay una indebida conformación del título ejecutivo atendiendo lo señalado en los artículos 422 del CGP y el 297 del CPACA ya que, el título que sirve de base es uno de carácter complejo compuesto tanto por la sentencia de primera y segunda instancia como los actos administrativos en cumplimiento esto es la Resolución No. UGM 034364 del 21 de febrero de 2012, situación que no es atendida por el ejecutante.

Expresa que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al no estar obligada al pago de la deuda reclamada. Explica que el cumplimiento del pago de los intereses moratorios deprecados, son obligaciones que están a cargo del Patrimonio Autónomo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, el cual fue constituido en el proceso de liquidación para asumir el pago de asuntos de carácter no misional, tales como las condenas judiciales a cargo de CAJANAL.

¹ Folios 65-67

Trae a colación las normas que regularon el proceso de liquidación de CAJANAL (*Decreto 2196 de 2009 y sus prorrogas, el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Decreto 2776 de 2012, Decreto 877 del 30 de abril de 2013*) para recordar que se extinguió definitivamente a partir del 11 de junio de 2013 y que fue a partir de dicha fecha que la UGPP asumió los asuntos de **carácter misional**, relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales.

Considera que el cumplimiento del pago de los intereses reclamados, al derivar de una sentencia en la que fue condenada CAJANAL E.I.C.E., no es una obligación que le corresponda asumir a la UGPP sino al Patrimonio Autónomo de procesos y contingencias no misionales de CAJANAL, el cual fue creado mediante Decreto 1222 del 7 de junio de 2013, con ocasión del contrato de fiducia mercantil que se constituyó con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, con el objeto entre otros, de ejercer la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación en cada uno de los procesos judiciales y servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales.

Finalmente adiciona, que se puede apreciar en los documentos obrantes en el expediente administrativo que la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad se presentó sin aportar la totalidad de los documentos exigidos para tal efecto, lo que genera la cesación de causación de intereses de todo tipo.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso 2, dispone que contra el mandamiento de pago procede única y exclusivamente, el recurso de reposición cuando se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

Jurisprudencialmente² el Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que debe cumplir el título ejecutivo. Los formales que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, **sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley**. Y los de fondo, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Ha explicado que solo, de cumplirse dichos requisitos, *“el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”*.

² Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P: Ramiro Saavedra Becerra – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

Significa lo anterior, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede solo en el evento en que se discuta el cumplimiento de requisitos formales, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor.

En el presente caso tenemos que las razones de inconformidad del recurrente se sustentan en la inexistencia de la obligación a su cargo, al tratarse de un título ejecutivo contenido en una sentencia condenatoria proferida contra CAJANAL y no la UGPP, así como la indebida integración del título y la liquidación que contiene el mandamiento.

En cuanto a la indebida integración del título y liquidación del mandamiento conviene precisarle al ejecutado que se descarta su estudio por vía de reposición, porque son argumentos que se basan en afirmaciones indefinidas, que particularmente en lo que concierne a la indebida integración del título no corresponden a la realidad, porque el acto de ejecución (*resolución UGM 034364 del 21 de febrero de 2012*³), contrario a su dicho, fue aportado y debidamente integrado al título base de ejecución.

Sin embargo aunque no obrara, lo cierto es que la sentencia judicial que ordena el pago de intereses es suficiente para librar la orden de pago. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la existencia de una providencia judicial que contenga la obligación, la exigencia del acto de ejecución para librar la orden de pago constituye un *rigorismo procedimental*, que eventualmente configuraría un defecto procedimental por exceso ritual⁴.

Diferente consideración aplica para el reproche fundado en la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, el cual habilita la procedencia del recurso de reposición en la medida que discute el cumplimiento de los requisitos formales del título base de ejecución. Por consiguiente, al comportar una discusión que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *ibidem* es susceptible de este recurso, se procederá a hacer el análisis de rigor.

El artículo 155 de la Ley 1151 del 2007 ordenó al Gobierno Nacional emprender las actuaciones tendientes a la liquidación de CAJANAL. A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso su supresión, ordenando su liquidación y fijó como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, el cual fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo, el día 11 de junio de

³ Folios 37 a 43.

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - C.P.: William Hernández Gómez - Providencia del 18 de febrero del 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

2013, de conformidad con lo señalado en el Decreto 877 de 2013, así como en la Resolución No. 4911 de 2013⁵, mediante la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

A partir de dicho momento, cesaron las actividades para CAJANAL EICE en liquidación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 y demás normas concordantes, la UGPP la subrogó en lo referente a la administración y pago de nómina de pensionados, frutos civiles y demás reclamaciones.

En lo que concierne al pago de intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.), derivados de la demora en el cumplimiento de una sentencia contra CAJANAL, recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶ al *resolver un conflicto de competencias administrativas entre* la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, definió que la autoridad competente para pronunciarse de fondo es la UGPP.

Reiteró, que en múltiples casos con hechos similares –pago de intereses- las decisiones de la Sala han sido consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias en contra de CAJANAL o CAJANAL en liquidación.

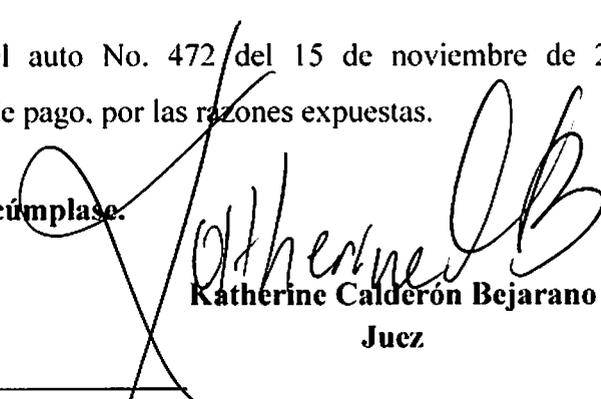
Lo expuesto es suficientemente claro para concluir, que el conflicto administrativo que plantea el recurrente esta dirimido a cargo de la UGPP como sucesor procesal de CAJANAL, y en consecuencia, deba mantenerse incólume la orden de pago contra dicha entidad como se dispuso en la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No reponer el auto No. 472 del 15 de noviembre de 2016, por el cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano

Juez

RECEIVED
12 SET. 2017
SECRETARIA

⁵ Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación.

⁶ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil – C.P: Germán Alberto Bula Escobar -Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 416

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00100-00
Demandante: Cecilia Mena Armijo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y otro
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rechaza demanda

ANTECEDENTES

-Mediante auto interlocutorio N° 58 del 31 de julio del 2017 se inadmitió la demanda presentada por la señora Cecilia Mena Armijo, concediéndole el termino de 10 días a partir de la notificación del auto para adecuar la demanda, Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estrados, en audiencia inicial celebrada el 31 de julio del 2017¹

-Según informe secretarial del 23 de agosto del 2017 el término para subsanar la demanda transcurrió entre el 01 agosto de 2017 hasta el 15 de agosto del 2017, en dicho término la parte actora guardó silencio.

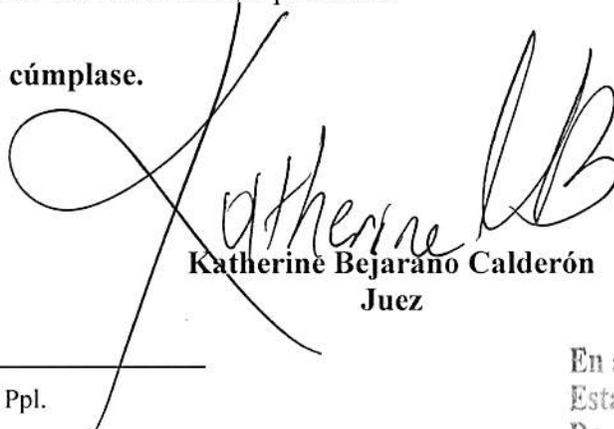
Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se presentó memorial de subsanación se dispondrá rechazar la demanda según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- RECHAZAR** la demanda de la referencia interpuesta por la señora Cecilia Mena Armijo por intermedio de apoderado judicial en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Bejarano Calderón
 Juez

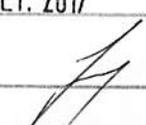
¹ Folio 202 Cdn. Ppl.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 062

De 12 SET. 2017

SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 417

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00202-00
Demandante: Fernelly Duque Rico y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro
Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentado tanto por la entidad demandada Metro Cali S.A. (folios 61 a 83) y el Municipio de Santiago de Cali (Folios 105 a 113).

La primera de las citadas entidades llama en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A., con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil suscrito entre ambas, según póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 21593905 con vigencia desde el 31 de julio de 2014 al 31 de julio de 2015 (folio 64).

Dicho escrito de llamamiento en garantía fue presentado dentro del término para contestar la demanda de acuerdo con la constancia secretarial visible a folio 114, por lo tanto fue oportuno y con los requerimientos formales que exige la norma.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía presentado por el municipio de Santiago de Cali, hay que hacer las siguientes observaciones.

Dicho ente territorial llama en garantía a la entidad aseguradora Mafre seguros, por haber suscrito con ésta póliza de seguros de responsabilidad civil, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; Sin embargo, solicita a su vez citar a las compañías aseguradoras Allianz seguros S.A, compañía de seguros Colpatria y QBE quienes aparecen igualmente en dicha póliza bajo la figura del coaseguro.

Con respecto al llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, frente a la figura del coaseguro el artículo 1095 del Código de Comercio expresa que se da cuando “... dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro...”

A su vez la doctrina establece sobre dicha figura lo siguiente: “...Lo que caracteriza al coaseguro es la distribución del riesgo entre varios aseguradores mediante una misma póliza, de tal manera que en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad sobre el riesgo, los coaseguradores perciben el importe de las primas y asumen la responsabilidad respecto de los reclamos. De manera que los distintos aseguradores se encuentran vinculados por virtud de un mismo contrato de seguro con el asegurado y son responsables ante este, de manera individual respecto de la proporción o cuota en que hubiesen asumido sobre el riesgo...”¹

Así las cosas, tenemos que el coaseguro tiene las siguientes características: i) Es solicitado por el asegurado. ii) dos o más aseguradoras distribuyen el riesgo entre ellos mediante una misma póliza, vale decir, en la misma proporción en que se distribuye la responsabilidad así mismo se establece la responsabilidad del riesgo, el importe de las primas y los reclamos que de la póliza se susciten y, iii) las aseguradoras son vinculadas por un mismo contrato con el asegurado y son responsables de manera individual en el porcentaje que cada una asuma.

¹ El coaseguro. Autor: Jorge Eduardo Narváez Bonnet. Pag. 119.

De esta forma, la entidad demandada – municipio de Santiago de Cali – aporta póliza responsabilidad civil extracontractual No. 1501215001154 suscrita con la entidad Mafre Seguros cuya vigencia va desde el 28 de marzo al 16 de noviembre de 2015 figurando como coaseguradoras además de Mafre seguros las siguientes: Allianz seguros S.A., compañía de seguros Colpatria y QBE.

Atendiendo las características del coaseguro se evidencia que en el presente asunto es viable el llamamiento en garantía de cada uno de los coaseguradores que intervinieron en la póliza aportada; Sin embargo, de la solicitud presentada por el ente territorial tan solo cumple los requisitos relacionados en el artículo 225 del CPACA la entidad aseguradora Mafre Seguros, ya que frente a las demás no se indica el nombre del representante legal, ni el domicilio del llamado en garantía, la dirección de la oficina donde opera dichas entidades, así como no es aportado el certificado de existencia y representación legal de las referidas entidades que acredite su existencia jurídica y en cabeza de quien está su representación legal.

Así las cosas, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por el municipio de Santiago de Cali frente a la entidad Mapfre seguros; negando lo concerniente a las demás entidades coaseguradoras, vale decir, Allianz Seguros, compañía de seguros Colpatria y QEB.

En consecuencia se

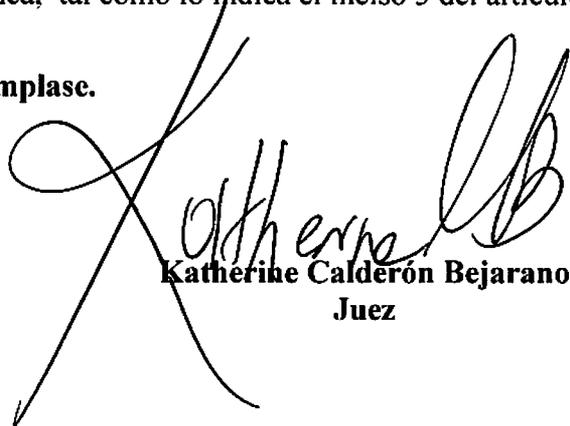
RESUELVE:

- 1. Aceptar** el llamamiento en garantía presentado por la entidad Metro Cali S.A. respecto a la Aseguradora Allianz seguros S.A. y el solicitado por el municipio de Santiago de Cali respecto a Mapfre Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. Negar** el llamamiento en garantía solicitado por el municipio de Santiago de Cali frente a Allianz Seguros, compañía de seguros Colpatria y QEB, por lo comentado en la parte motiva.
- 3. Notificar** personalmente a los llamados en garantía, en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.
- 4. Conceder** a las entidades llamadas en garantía el término de 15 días para responder el llamamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 ibídem.

5. **Ordenar** a la entidades demandadas, Metro Cali S.A: y municipio de Santiago de Cali que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a las entidades vinculadas, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Así como acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los cinco (5) días de retirado el oficio.

6. **Reconocer** personería a los abogados Carlos Olmedo Arias Rey y Carolina Cardona del Corral, como apoderados principal y sustituto de la entidad Metro Cali S.A., conforme al poder conferido (Fls. 52 a 60). Igualmente se le reconoce personería al doctor Manuel Francisco Guevara Penagos como apoderado del municipio de Santiago de Cali, conforme al poder, visible a folios 84 a 92. Se advierte a los citados apoderados que no pueden actuar en forma simultánea, tal como lo indica el inciso 3 del artículo 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 062
De 12 SET. 2017
SECRETARIA, [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 421

Radicación: 76001-33-33-014-2016-00286-00
Demandante: Licet Faisuri Sánchez
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de control: Popular

Atendiendo el informe secretarial que antecede en efecto fue presentada solicitud de coadyuvancia y medidas cautelares, visible a folios 178 a 183.

Sobre la figura de la coadyuvancia el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 se ha referido en los siguientes términos:

“...Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos...” (subrayado fuera de texto).

De esta forma, si bien fue aportada solicitud de coadyuvancia, la misma no puede ser resuelta sin antes requerir a la parte interesada con el fin de que allegue los documentos que acrediten su calidad de Personero Municipal de Cali, vale decir, todos aquellos anexos que lo prueben, ya que con el citado escrito tan solo fue aportado el poder.

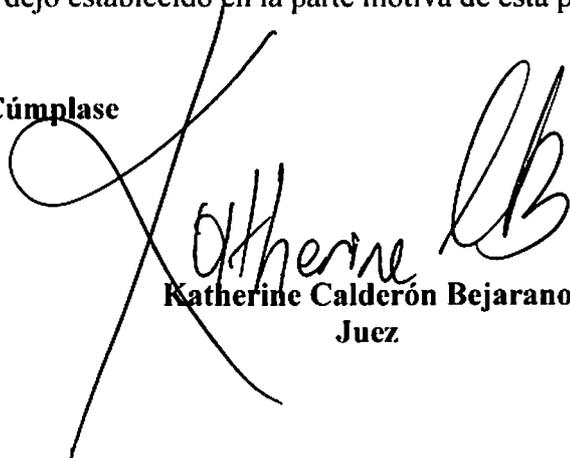
Ahora bien, atendiendo a que en el plenario ya reposan la totalidad de las pruebas decretadas, se declara terminado el debate probatorio y se concede el término de cinco (05) días para alegar de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Ley 472 de 1998.

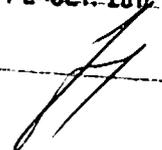
Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Abstenerse de resolver la solicitud de coadyuvancia y medidas cautelares solicitadas, hasta tanto sea aportada la documentación que acredite la calidad del peticionario.
2. Correr traslado a las partes por el término de 5 días para alegar de conclusión, tal como se dejó establecido en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION
En auto anterior No. 062
DE 12 SET. 2017
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 4119

Referencia: 76001-33-33-014-2016-00360-00
Demandante: Alfredo Gómez Rosero
Demandado: Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social – UGPP
Proceso: Ejecutivo

Resuelve recurso de reposición

Dentro del término legal el apoderado de la parte ejecutada presenta recurso de reposición¹ contra el auto No. 557 del 7 de diciembre del 2016, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra la Unidad administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia del 4 de diciembre del 2009 proferida por éste Juzgado.

Sustenta la entidad ejecutada que el título ejecutivo es complejo y no se encuentra debidamente conformado.

También sostiene, que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, al no estar obligada al pago de la deuda reclamada. Explica que el cumplimiento del pago de los retroactivos pensionales e intereses moratorios a los que fue condenada a pagar la extinta CAJANAL, mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados, son obligaciones que están a cargo del Patrimonio Autónomo de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación, el cual fue constituido en el proceso de liquidación para asumir el pago de asuntos de carácter no misional, tales como las condenas judiciales a cargo de CAJANAL.

Trae a colación las normas que regularon el proceso de liquidación de CAJANAL (*Decreto 2196 de 2009 y sus prorrogas, el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, Decreto 2776 de 2012, Decreto 877 del 30 de abril de 2013*) para recordar que se extinguió definitivamente a partir del 12 de junio de 2013 y que fue a partir de dicha fecha que la UGPP asumió los asuntos de **carácter misional**, relacionados con el reconocimiento de prestaciones sociales.

¹ Folios 92-95 y 117-120

Considera que el cumplimiento del pago de los intereses reclamados, al derivar de una sentencia en la que fue condenada CAJANAL E.I.C.E., no es una obligación que le corresponda asumir a la UGPP sino al Patrimonio Autónomo de procesos y contingencias no misionales de CAJANAL, el cual fue creado mediante Decreto 1222 del 7 de junio de 2013, con ocasión del contrato de fiducia mercantil que se constituyó con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, con el objeto entre otros, de ejercer la debida representación y defensa de los intereses de CAJANAL E.I.C.E. en liquidación en cada uno de los procesos judiciales y servir de fuente de pago de los créditos contingentes correspondientes a procesos judiciales.

Finalmente indica, que el mandamiento contiene una indebida liquidación.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su inciso 2, dispone que contra el mandamiento de pago procede única y exclusivamente, el recurso de reposición cuando se discuta el cumplimiento de los **requisitos formales del título ejecutivo**.

Jurisprudencialmente² el Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que debe cumplir el título ejecutivo. Los formales que consisten en que el documento que contiene la existencia de la obligación, **sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley**. Y los de fondo, que la obligación sea **clara, expresa y exigible**.

Ha explicado que solo, de cumplirse dichos requisitos, *“el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”*.

Significa lo anterior, que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago procede solo en el evento en que se discuta el cumplimiento de requisitos formales, alusivos a la autenticidad, autoría o expedición del título, como plena prueba contra el deudor.

En el presente caso tenemos que las razones de inconformidad del recurrente se sustentan en la inexistencia de la obligación a su cargo, al tratarse de un título ejecutivo contenido en

² Consejo de Estado – Sección Tercera – C.P: Ramiro Saavedra Becerra – Sentencia del 30 de agosto de 2007 - Rad: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767)

una sentencia condenatoria proferida contra CAJANAL y no la UGPP, así como la indebida integración del título y la liquidación que contiene el mandamiento.

En cuanto a la indebida integración del título y liquidación del mandamiento conviene precisarle al ejecutado que se descarta su estudio por vía de reposición, porque son argumentos que se basan en afirmaciones indefinidas, que particularmente en lo que concierne a la indebida integración del título no corresponden a la realidad, porque el acto de ejecución (*resolución UGM 009344 del 21 de septiembre del 2011*³), contrario a su dicho, fue aportado y debidamente integrado al título base de ejecución.

Sin embargo aunque no obrara, lo cierto es que la sentencia judicial que ordena el pago de intereses es suficiente para librar la orden de pago. Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la existencia de una providencia judicial que contenga la obligación, la exigencia del acto de ejecución para librar la orden de pago constituye un *rigorismo procedimental*, que eventualmente configuraría un defecto procedimental por exceso ritual⁴.

Diferente consideración aplica para el reproche fundado en la inexistencia de la obligación a cargo de la UGPP, el cual habilita la procedencia del recurso de reposición en la medida que discute el cumplimiento de los requisitos formales del título base de ejecución. Por consiguiente, al comportar una discusión que conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *ibidem* es susceptible de este recurso, se procederá a hacer el análisis de rigor.

El artículo 155 de la Ley 1151 del 2007 ordenó al Gobierno Nacional emprender las actuaciones tendientes a la liquidación de CAJANAL. A través del Decreto 2196 de 2009, el Gobierno Nacional dispuso su supresión, ordenando su liquidación y fijó como plazo para finalizar el proceso de liquidación el término de dos años, el cual fue prorrogado en varias ocasiones, quedando como fecha límite de cierre definitivo, el día 11 de junio de 2013, de conformidad con lo señalado en el Decreto 877 de 2013, así como en la Resolución No. 4911 de 2013⁵, mediante la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio.

A partir de dicho momento, cesaron las actividades para CAJANAL EICE en liquidación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 y demás normas

³ Folios 32-37

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - C.P: William Hernández Gómez - Providencia del 18 de febrero del 2016 - Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

⁵ Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cujanal EICE en Liquidación.

concordantes, la UGPP la subrogó en lo referente a la administración y pago de nómina de pensionados, frutos civiles y demás reclamaciones.

En lo que concierne al pago de intereses moratorios (artículo 177 del C.C.A.), derivados de la demora en el cumplimiento de una sentencia contra CAJANAL, recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁶ al resolver un conflicto de competencias administrativas entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, definió que la autoridad competente para pronunciarse de fondo es la UGPP.

Reiteró, que en múltiples casos con hechos similares –pago de intereses- las decisiones de la Sala han sido consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP para pagar los intereses de mora generados por el cumplimiento tardío de sentencias en contra de CAJANAL o CAJANAL en liquidación.

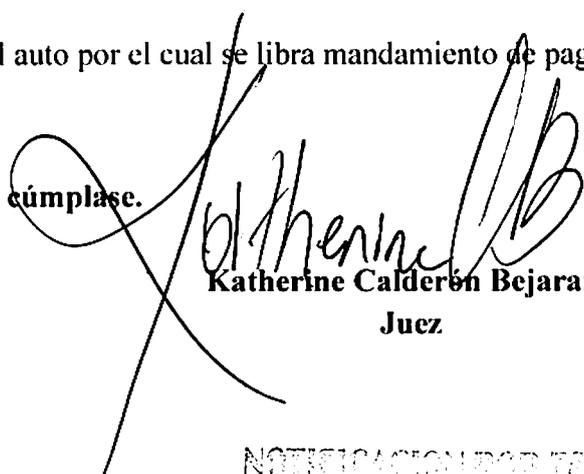
Lo expuesto es suficientemente claro para concluir, que el conflicto administrativo que plantea el recurrente esta dirimido a cargo de la UGPP como sucesor procesal de CAJANAL, y en consecuencia, deba mantenerse incólume la orden de pago contra dicha entidad como se dispuso en la providencia recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No reponer el auto por el cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto número de radicación por:

Auto No. 062

De 12 SET. 2017

SECRETARIA, 

⁶ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil - C.P: Germán Alberto Bula Escobar -Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00215-00(C).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 420

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00030
Demandante: Luis Alfonso Valderrama Torres
Demandado: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Proceso: Ejecutivo

Remite por falta de jurisdicción

El señor Luis Alfonso Valderrama Torres instaura demanda ejecutiva en contra de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., con el fin de que se libre mandamiento de pago para obtener el pago del reajuste pensional que le fue reconocido mediante el acto administrativo N°. 830-DTH-004795 del 10 de octubre de 2006, suscrito por el Jefe del Departamento de Talento Humano.

Revisada la demanda, observa el Despacho que carece de jurisdicción para ejecutar las obligaciones surgidas del acto administrativo, por las siguientes razones:

La **competencia** de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en materia de procesos ejecutivos se circunscribe a lo previsto en el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. Dicha norma establece que esta jurisdicción está instituida para conocer de ejecutivos que se deriven de:

- Las condenas impuestas.
- Las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.
- Los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública.

- Los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De la norma anterior se extrae, que si bien con la expedición del nuevo Código Procesal Administrativo la competencia para esta jurisdicción tratándose de asuntos ejecutivos se amplió, ésta no se equiparó para todos los **actos administrativos que reconozcan prestaciones sociales**.

En el presente caso se pretende el pago del reajuste pensional e intereses moratorios de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, reajuste reconocido por la demandada mediante el acto administrativo que constituye el título ejecutivo. Significa lo anterior, que el título base de ejecución lo integra un acto administrativo cuya ejecución no es del conocimiento de esta jurisdicción, porque no proviene de los eventos que taxativamente enlista el citado artículo 104. De ahí que se concluya que éste Despacho carece de jurisdicción para tramitar el presente asunto.

La conclusión que antecede no desconoce lo previsto en el artículo 297 numeral 4 del C.P.A.C.A. Dicha norma define lo que constituye un título ejecutivo más no la jurisdicción competente para conocer su ejecución, es decir, no atribuye competencia a esta jurisdicción para conocer de procesos ejecutivos de todo tipo de **acto administrativo**.

La anterior postura acoge lo definido por el Consejo Superior de la Judicatura¹ - Sala Jurisdiccional Disciplinaria - en la providencia del 9 de abril del 2014, en la que al resolver el conflicto negativo de competencia entre la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá, con ocasión del conocimiento de una demanda ejecutiva donde el título base de ejecución lo constituía un acto administrativo que reconoció el pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías parciales, decidió que el conocimiento del asunto en conflicto correspondía a la justicia ordinaria al considerar que el cobro de la indemnización moratoria resultaba exigible por vía ejecutiva en la medida que la accionante contaba con el acto administrativo que reconocía la indemnización.

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Sala Jurisdiccional Disciplinaria - Auto del 9 de abril de 2014 - M. P.: José Ovidio Claros Polanco - Radicación N° 110010102000201400435 00 / 2219 C

En dicha oportunidad precisó, que esta jurisdicción conoce, excepcionalmente, de los procesos ejecutivos de que trata el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A. y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias, postura reiterada en providencia del 21 de agosto del 2014².

Por su parte, en lo que concierne al Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, similares conclusiones se encuentran en la providencia del 16 de julio del 2015³, en la que el problema jurídico se circunscribió a determinar si la demanda presentada para obtener el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, se debía remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o era la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la que tenía competencia para avocarla. En dicha providencia consideró la Sala que la demanda que pretende la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pero precisó que en el evento de existir el acto administrativo que reconozca la sanción moratoria, el conocimiento del proceso ejecutivo corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral.

En ese orden de ideas, como quiera que la ejecución de la obligación contenida en el acto administrativo que reconoce el reajuste pensional no corresponde a esta jurisdicción, en la medida que no se encuentra representado en ninguno de los asuntos indicados en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., procederá el Despacho a remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por ser la competente, conforme a la cláusula de competencia prevista en el numeral 5 del artículo 2 y el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 2. Normas que prescriben que es de su competencia la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social integral **que no correspondan a otra autoridad.**

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria – Providencia del 21 de agosto de 2014 - Magistrado Ponente: Angelino Légano Rivera - Radicación No. 110010102000201401728 00

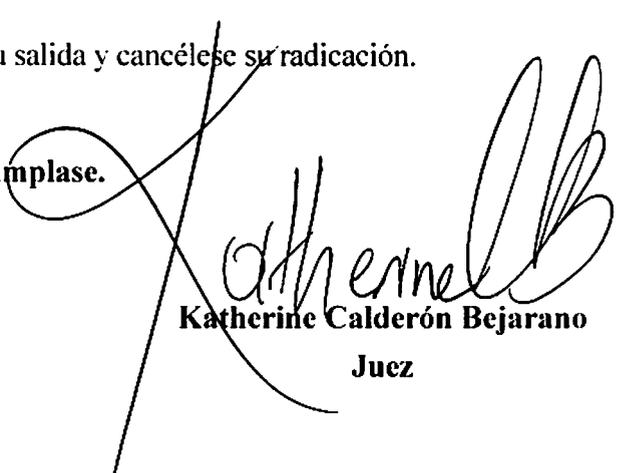
³ Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez - Auto del 16 de julio del 2015 -- Rad: 150012333000 201300480 02 (1447-2015)

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **DECLARAR** que el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, carece de jurisdicción para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** por competencia al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto) la presente demanda ejecutiva promovida por el señor Luis Alfonso Prado Cardona contra EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
3. **ANÓTESE** su salida y ~~cancelé~~ ~~se~~ su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

En auto de fecha 12 SET. 2017
Escribo por 062
De 1.2 SET. 2017
SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 410

RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00072-00
CONVOCANTE: PEDRO LUIS MIRANDA CEPEDA Y OTROS
CONVOCADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición1 interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 243 del 05 de junio de 20172, mediante el cual esta instancia judicial, al encontrar que operaba la caducidad del medio de control improbo el acuerdo conciliatorio efectuado ante la Procuraduría Judicial II para asuntos Administrativos, entre el apoderado del señor Pedro Luis Miranda Cepeda, Pedro Miranda Mendoza, María Cristina Cepeda Sánchez, Lady Ximena Miranda Cepeda y Milvia María Sánchez de Cepeda y el apoderado de la entidad convocada Nación – Min. Defensa – Policía Nacional.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante argumentó que si bien la regla general en relación con el conteo del término de caducidad del medio de control de reparación directa, inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho generador del perjuicio, por vía jurisprudencial se ha establecido que en los casos donde el lesionado sea un miembro de la fuerza pública quien se encuentre cumpliendo con el servicio militar obligatorio -como el demandante en este caso- el término debe iniciar desde el momento en que se concreta el daño, esto es, cuando la Junta Médico Laboral haya proferido el acta que fije el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Citando pronunciamientos del H. Consejo de Estado tal como la sentencia en sede de tutela del 14 de agosto de 2014 con radicación No. 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC), agrega que en casos como el presente debe contabilizarse el término contenido en el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 a partir del día siguiente a la concreción del daño, lo cual opera desde el momento que la Junta Medico Laboral ha realizado la respectiva valoración y ha fijado un porcentaje de pérdida en la capacidad laboral. Siendo así, y descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que solo el 19 de enero de 2015 tuvo certeza del

1 Escrito que obra de folio 89 a 94 del cuaderno único.
2 Véase folios 80 a 86 del expediente.

daño por él sufrido a raíz del accidente del 13 de abril de 2012 al conocer el resultado de su valoración, fecha a partir de la cual corría el término de 2 años dispuesto en la norma, y el cual fue interrumpido al presentarse la conciliación prejudicial ante la procuraduría el 19 de diciembre de 2016, esto es dentro del término.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar con base en la Jurisprudencia del Máximo Órgano de esta Jurisdicción, si el término de caducidad contenido en el literal i) del artículo 164 del CPACA contiene una regla especial de contabilización al tratarse de lesiones causadas al personal conscripto de las fuerzas públicas, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora y aquí recurrente manifiesta que existe un precedente jurisprudencial que así lo dispone.

Frente a este fenómeno jurídico, que para el medio de control de reparación directa corresponde a dos (02) años con base en el literal i) del artículo 164 del CPACA, se ha dispuesto que serían contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si este se dio en fecha posterior, lo anterior siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante lo anterior, también es cierto que en diversos pronunciamientos del H. Consejo de Estado se ha dado viabilidad a la procedencia del medio de control de reparación directa, aun cuando su ejercicio se ha impetrado después de transcurrir 2 años desde la ocurrencia del hecho que genera el perjuicio, lo anterior bajo el entendido de que existen circunstancias en las cuales el daño y su magnitud son conocidas por el lesionado o se concretan con posterioridad a la fecha de los hechos que lo originan, así lo dispuso la Sección Primera en la referida sentencia de tutela del 14 de agosto de 2014 -citada por el recurrente- con radicación No. 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC) bajo los siguientes términos:

“La jurisprudencia transcrita deja claro que la Sección Tercera reiteradamente ha aceptado y sostenido que a pesar de que el numeral 8° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece que el término de caducidad para las acciones de reparación directa debe contarse a partir del “acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa”, esta norma no se debe aplicar de forma restrictiva y exegética, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, es decir, que la certeza de la existencia del daño y su grado de incidencia se manifiestan con posterioridad a la fecha en la que se presenta el hecho generador del mismo.

En efecto, los fundamentos fácticos de los casos estudiados en las sentencias de la Sección Tercera anteriormente transcritas, comparten el hecho de que los afectados tuvieron certeza de la magnitud del daño sufrido solamente hasta cuando se les realizó la Junta Médico Laboral que determinó la disminución de su capacidad laboral, tal y como sucedió en el sub lite, independientemente de

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00042-00
 Demandante: Yovana Salazar Gallego
 Demandado: UGPP
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

que con anterioridad a dicha calificación ya tuvieran conocimiento de la fecha en que la ocurrió el hecho, omisión u operación que les causó el mencionado daño.

Así las cosas, en estos casos, el afectado o interesado en demandar puede que tenga una referencia de la fecha de cuándo se produjo el hecho que a la postre terminó originándole un daño, pero como en ese momento no hay certeza de su concreción o magnitud, el término de caducidad no podría contarse sino hasta que dicha situación se determine, esto en aras de garantizar el debido proceso y el derecho al acceso a la Administración de Justicia, máxime si se trata de conscriptos, frente a los cuales el Estado asume una posición de garante respecto de su vida y seguridad durante su estadía en la Institución Castrense.”

Esta postura ha sido reiterada en diversas oportunidades en las cuales el Máximo Órgano ha resuelto acciones de tutela contra providencias judiciales que rechazan demandas por encontrar que ha operado el fenómeno de la caducidad. En otra providencia dispuso³:

“Como lo sostienen los accionantes, las autoridades accionadas incurrieron en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente, toda vez que ha sido un criterio reiterado del Consejo de Estado, no solo antes de la expedición de la Ley 1437, sino aún en su vigencia, que, cuando se trata del ejercicio del medio de control de reparación directa promovido para la indemnización de los daños derivados de las lesiones padecidas por un conscripto, el término de caducidad de la acción se contabiliza a partir de la notificación del acta de la junta médico laboral en la cual se determina y califica la pérdida de la capacidad laboral del afectado.

Al respecto, la Sección Tercera, Subsección A, de esta Corporación, el 23 de mayo de dos mil doce 2012⁴, destacó:

“Ahora bien, en el asunto sub examine si bien se tiene certeza del momento de la ocurrencia de los hechos generadores de las lesiones sufridas por el señor Jairo Albarracín Ferrer, lo cierto es que el demandante sólo tuvo conocimiento de la magnitud del daño que había soportado a partir de la calificación realizada por la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, razón por la cual la Sala contabilizará la caducidad de la acción respectiva desde el momento en el cual la Junta Médica determinó que la víctima presentaba una incapacidad de carácter relativa y permanente, la cual le impedía ejercer la actividad militar.

En este orden de ideas, puede concluirse entonces que si bien el actor sufrió el daño en una fecha determinada, lo cierto es que sólo pudo conocer con certeza acerca del mismo y de su magnitud el día 24 de septiembre de 1998, por lo cual se tiene que la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 19 de octubre de 1999, resulta oportuna”

³ Consejo de Estado Sección Primera, radicación número: 11001-03-15-000-2016-01824-01(AC) C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Sentencia del 02 de junio de 2017.

⁴ Expediente N° 54001-23-31-000-1998-01023-01(24673).

Por otra parte, ha sido otra la postura que se ha sostenido desde la vía ordinaria y no en sede constitucional, tal es el caso de la sentencia citada por el Despacho en el auto que aquí se recurre, esto es, Sentencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 14 de abril de 2010 con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero radicación No. 85001-23-31-000-1999-00007-01(19154), y en un reciente pronunciamiento en donde ha manifestado:

“El término de caducidad en materia de reparación directa derivada de responsabilidad por daños causados a conscriptos

6. El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

El artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe que los términos se rigen por las leyes vigentes al momento en que empiezan a correr. Como en este caso el término empezó a contarse desde el 15 de febrero de 2003, la ley aplicable es el Código Contencioso Administrativo.

El término para formular la acción de reparación directa, de conformidad con el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo es de 2 años, es de 2 años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble.

7. En este caso, el soldado conscripto Hugo Herney Marín Arias sufrió la lesión en el dedo quinto de la mano derecha a nivel de la falange media, el 14 de febrero de 2003, como consecuencia de un disparo proveniente de su fusil mientras lo limpiaba, según da cuenta copia simple del acta de la Junta Médica Laboral n.º. 2296 del 20 de agosto de 2003 (f. 8 a 10 c. 1).

Con arreglo a lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de dos años previstos para las acciones indemnizatorias, como la que en esta oportunidad se conoce, empezará a contarse a partir del día siguiente de la fecha en que sufrió la lesión.

El término de caducidad no puede contarse desde el 20 de agosto de 2003 fecha en que se emitió el acta de la Junta Médica Laboral de las Fuerzas Militares, en primer lugar, porque el término se debe contabilizar desde el día siguiente del acaecimiento del hecho dañoso, esto es, 15 de febrero de 2003 y, en segundo lugar, porque ese mismo día tuvo conocimiento del daño, pues así quedó expuesto en el acta al describir el diagnóstico del soldado conscripto Hugo Herney Marín Arias “El 14 de febrero 2003 se le disparó el fusil mientras lo limpiaba amputándole el quinto dedo a nivel de la falange media” (f. 9 c. 1).⁵

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), C.P: Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 10 de mayo de 2016.

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00042-00
Demandante: Yovana Salazar Gallego
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Así las cosas, considera el Despacho que si bien existen pronunciamientos en sede constitucional en los cuales se ha dado viabilidad a que el término de caducidad de la acción de reparación directa donde se discuta la responsabilidad por las lesiones causadas a miembros de la fuerza pública, en este caso conscriptos, sea contabilizado a partir del momento en que se conozca el resultado de la Junta Médico Laboral al ser este el momento en que concreta o se tiene certeza de la magnitud del daño, dicha excepción no puede aplicarse de manera automática, pues debe estudiarse cada caso en cuestión y determinar si desde el momento de los hechos se ha podido tener conocimiento concretamente del padecimiento, esto a la luz de lo establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo expresó el Alto Tribunal en el siguiente aparte:

“Ahora bien, esta Corporación ha establecido en múltiples providencias que el inicio de la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa depende del momento en el cual el accionante tuvo certeza sobre la magnitud del daño causado, mediante el acta de junta médica.

El cómputo del término de caducidad del medio de control de reparación directa en casos de lesiones sufridas por miembros de la Fuerza Pública a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, depende del conocimiento que tuviere el afectado de las lesiones que le fueron causadas, como por ejemplo, aquellas en las que la lesión causada es evidente, como la pérdida de órganos o extremidades.

Sin embargo, en los casos en los que las lesiones no son evidentes ni definitivas y, por el contrario, dependen de un tratamiento médico prolongado para determinar el estado final de la lesión y, por consiguiente, sus repercusiones, se hace menester que tanto la lesión como la pérdida de capacidad sea establecida por medio de conceptos médicos, que en este caso sería la junta médica laboral, que brinde certeza sobre estado final del daño.

De acuerdo con las pruebas aportadas al plenario, se advierte que el demandante tuvo que ser sometido a una serie de procedimientos médicos en su rodilla izquierda con el objeto de aminorar las lesiones causadas, es decir que no podía comprenderse con exactitud cuál sería el estado final de la lesión y, por tanto, la repercusión de la misma.

Por lo anterior, la Sala considera que era necesaria la espera de los resultados de la junta médico laboral para tener total certeza de las repercusiones laborales del daño sufrido por el joven Jhon Jairo Rivera, pues con la mera ocurrencia de los hechos no era posible dimensionar la gravedad de lo ocurrido o el estado final de su lesión.

Ahora bien, a pesar de que el Tribunal Administrativo de Antioquia acertó al traer a colación algunas providencias del Consejo de Estado, la Sala considera que no ocurrió lo mismo con la interpretación de las mismas, pues, de los apartes relacionados y los segmentos resaltados, se advierte que el caso bajo estudio guarda estrecha relación fáctica con el allí expuesto, debido a que tanto en aquel como en este, el demandante no tenía certeza de la gravedad ni de los efectos del daño causado, así como que: lo cierto es que solo el transcurso del tiempo y otras circunstancias particulares, como el prolongado tratamiento

médico a que fue sometido el demandante, muestran con certeza la magnitud o consecuencias del hecho y, por ende, los perjuicios por los que la parte interesada reclama la indemnización.”⁶

Ahora bien, analizando el caso bajo estudio se tiene que el hecho generador del daño sobre el cual se fundamentan las pretensiones que dan lugar a la presente acción tuvo lugar el día 13 de abril del año 2012 cuando el señor Pedro Luis Miranda Cepeda sufrió una lesión en su hombro izquierdo cuando se disponía junto con dos auxiliares a cerrar las vías de los alrededores del complejo policial en cumplimiento de una orden de su superior, y de la cual tuvo conocimiento pues fue remitido a la Clínica de la Policía donde le fue diagnosticada una contusión del Hombro y brazo, siendo remitido a ortopedia al día siguiente -05 de abril de 2012- en donde fue confirmado su diagnóstico como Luxación de hombro izquierdo remitiendo al paciente a ortopedia y fisioterapia otorgándole una incapacidad de 30 días restringiendo el movimiento de dicho miembro superior –véase folio 36 historia clínica-.

Que para el 29 de mayo de dicha anualidad se presentó nuevamente a consulta, continuando con la disminución en la movilidad de su hombro izquierdo lesionado por la luxación sufrida, otorgándole nuevamente una incapacidad por el término de 10 días y reiterando el diagnóstico encontrado en la consulta anterior, siendo remitido a ortopedia y fisioterapia.

En cumplimiento de dichas remisiones el 06 de junio de 2012 fue valorado por la Fisioterapeuta Andrea Cortes Osorio, la cual determinó que el paciente continuaba con gran limitación en la movilidad del miembro superior afectado y reiteró el diagnóstico inicial de Luxación de Hombro Izquierdo, teniendo entonces que transcurridos 2 meses no varió la lesión ni el diagnóstico, del cual tuvo conocimiento desde el día de los hechos -Folio 37 cuaderno único-. Que para el 13 y 14 de junio asistió nuevamente a fisioterapia donde manifestó que constantemente su hombro se desencajaba y que continuaba con la limitación para movilización e intenso dolor, perdurando su diagnóstico inicial. Las consultas con fisioterapia se extendieron hasta el 25 de junio de 2012, no obstante a esta última el actor no asistió y no presentó excusa. Folio 38 cuaderno único.

Que casi un mes más tarde, esto es el 23 de julio de 2012, el señor Pedro Luis Miranda Cepeda se presenta nuevamente a consulta por los mismos motivos y es atendido por el doctor Julián Fernando Vallecilla, quien le indica realizar valoración para cirugía de hombro, la cual fue realizada un año más tarde, esto es el 23 de julio de 2013, por el doctor Fernando Arcesio Urrea Caldas –véase folio 39 reverso-. Con el fin de superar el diagnóstico de la luxación y recuperar la movilidad de su extremidad, se recomendó continuar con la terapia física, no obstante el demandante no asistió a la fijada para el 16 de septiembre de 2013 ni a ninguna otra. Véase folio 41 del expediente.

Transcurrido más de un año, el 06 de enero de 2015, el actor solicita revisión del hombro en la que se aprecia la limitación en el movimiento de dicho miembro y se confirma el diagnóstico de siempre, frente a lo cual el médico encargado indicó continuar con el proceso de ortopedia para definir su situación laboral, la cual fue realizada el 19 de enero de dicha anualidad, en la que se dispuso una incapacidad permanente parcial y la

⁶ Consejo de Estado Sección Segunda, radicación No. 11001-03-15-000-2016-02282-00(AC), providencia del 20 de septiembre de 2016.

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00042-00
Demandante: Yovana Salazar Gallego
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

calificación de no apto para prestar el servicio con un 9.50% de pérdida de capacidad laboral.

En vista de lo anterior considera el Despacho, que en el asunto en cuestión, si bien al actor le fue practicada junta medico laboral casi 3 años después de la ocurrencia de los hechos en la que se determinó que su lesión correspondía a una incapacidad permanente parcial con un porcentaje del 9.50% de perdida de la capacidad laboral, se tiene que dicho pronunciamiento no modificó o dio a conocer situación nueva al actor en relación con su perjuicio, pues en el asunto en debate el diagnóstico de la luxación de hombro al igual que la limitación en su movimiento fue padecido por el señor Pedro Luis Miranda desde la ocurrencia del hecho y perduró incluso después de la realización de la cirugía, lo que para este Despacho constituye certeza del perjuicio por el cual el actor pretende reclamar la responsabilidad de la Nación – Min. Defensa – Policía Nacional.

Por tal razón, en el asunto en debate la concreción y magnitud del daño fue conocida desde el momento de su causación, pues perduró en el tiempo al igual que las dolencias y limitaciones en la movilidad de las cuales el actor dejó constancia en cada consulta, de tal modo, al ser proferida la Junta Medico Laboral el 19 de enero de 2015 no modificó situación alguna respecto de la lesión del actor, siendo entonces que tal hecho no puede revivir los términos de caducidad, pues se entendería la procedencia de este medio de control en cualquier tiempo siempre que el lesionado solicite valoración por la junta o tribunal médico laboral o hasta que esté cuantificada la pérdida de capacidad laboral. Lo que modificaría el sentido de la Ley, que claramente ordena partir desde la ocurrencia del daño y no desde la cuantificación del perjuicio, conceptos abiertamente distintos. Por lo anterior no habrá lugar a reponer la providencia recurrida y el Despacho se reafirmará en la decisión tomada en el auto interlocutorio No. 243.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 243 del cinco (05) de junio de 2017 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Katherine Calderón Bejarano
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO
JUEZ

En auto de fe de 12 de SET. 2017
De 062
SECRETARIA *A*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 411

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00154-00
Demandante: Nación – Ministerio de Transporte
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros

Auto admite demanda

La Nación – Ministerio de Transporte, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra del municipio de Palmira con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1150.19.8.0158 del 11 de abril de 2016 “Por medio de la cual se inicia procedimiento de cobro coactivo para el cobro de cuotas partes pensionales”, Resolución No. 1150.13.346038 del 27 de octubre de 2016 “Por medio de de la cual se rechaza por improcedente una excepción” y la Resolución No. 350057 del 14 de febrero de 2017 “por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” proferidas por la Dirección de Cobro Coactivo del municipio de Palmira.

Al analizar el contenido de los actos administrativos atacados de nulidad, el Despacho, al tenor del artículo 101 del C.P.A.C.A. considera que en relación a la pretensión encaminada a que se declare la nulidad del mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 1150.19.8.0158 del 11 de abril de 2016, debe rechazar la demanda, debido a que en dicho artículo se establecen de manera taxativa los actos que son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en los procesos de jurisdicción coactiva y no se incluye el mandamiento de pago. Por su parte, el artículo 169 numeral 3º ibídem establece que cuando el asunto no sea susceptible de control judicial, se rechazará la demanda.

Así, tenemos que conforme a la normativa antes mencionada (Art. 101 C.P.A.C.A) son susceptibles del control jurisdiccional los actos administrativos que *deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito*; sumado a ello, el artículo 835¹ del Estatuto Tributario comprende también los actos administrativos que deciden las excepciones en contra del deudor, norma que por ser especial impera sobre los preceptos de la codificación procesal administrativa, tal y como lo señala el artículo 100 de la codificación adjetiva.

En este sentido, la jurisprudencia contencioso administrativa de nuestro Órgano de Cierre ha sido clara el determinar:

“El artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 establece los actos que son susceptibles de control de legalidad por la jurisdicción de lo contencioso administrativo de la siguiente manera: ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito (...). De la lectura de la norma transcrita se desprenden tres conclusiones:

4.2.1.- La Ley 1437 incluyó lo que jurisprudencialmente se había sostenido por esta Sección, en el sentido de que el control jurisdiccional se amplía a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que constituye una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria porque crea una obligación distinta.

4.2.2.- En principio, el artículo 101 ibidem sólo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma ésta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibidem.

4.2.3.- Se dice que, en principio, porque no se encuentra explicación para no haber incluido el acto que decide las excepciones en contra del deudor, porque el Legislador, al anteponer el adverbio “sólo” a la oración, excluye del control jurisdiccional los demás actos que se dicten durante el trámite de un proceso administrativo de cobro coactivo, salvo aquellas decisiones que constituyan una decisión diferente a la simple ejecución de la obligación tributaria, que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas u

¹ Artículo 835 E.T. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

obligaciones diferentes a la ejecutada, como jurisprudencialmente se ha aceptado por esta Sección en vigencia del artículo 835 del Estatuto Tributario que tiene una regulación similar a la actual de la Ley 1437.

Todo porque dentro del procedimiento administrativo de cobro pueden expedirse actos administrativos que no versen sobre la ejecución propiamente dicha de la obligación tributaria, pero que sí constituyen una verdadera decisión de la Administración, susceptible del control jurisdiccional, en tanto afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto. Por eso, en aras de la protección jurídica de controversias independientes a la ejecución de la obligación tributaria, son demandables ante esta jurisdicción los actos administrativos definitivos, expedidos por la Administración Tributaria de conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, tesis que reitera la Sección en esta providencia.”²

Conforme lo anterior, no le cabe duda al Despacho que además de los actos administrativos referidos tanto en el artículo 101 del C.P.A.C.A. como en el artículo 385 del E.T., sólo serán demandables aquellos que decidan de fondo una actuación, creando, modificando o extinguiendo algún derecho o situación jurídica, y no aquellos que comprendan el mero trámite o impulso del proceso de cobro coactivo, es decir, correspondan a la simple ejecución. Dicha ampliación la consideró la Alta Corporación para “*dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones*”³.

Por tanto, al ser el mandamiento de pago sólo una orden de pago, es decir, que no resuelve ninguna situación de fondo, ni crea o extingue obligación alguna a favor del demandante de tal manera que permita su discusión ante los jueces de lo contencioso administrativo, necesario resulta – y como se anunció al inicio de esta providencia –rechazar la demanda en lo que toca a la pretensión de nulidad del mandamiento de pago contenido en la resolución No. 1150.19.8-0158 del 11 de abril de 2016.

Por otro lado, en lo referente a la Resolución No. 1150.13.346038 del 27 de octubre de 2016, por medio de la cual se rechaza por improcedente la excepción de “cobro de lo no

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 24 de Octubre de 2013, Rad. 25000-23-27-000-2013-00352-01 (20277), Actor: María Nieves Cañon Castiblanco, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

³ Consejo de Estado - Sección Cuarta – C.P: Hector J. Romero Díaz – Sentencia del 24 de enero de 2008 - Radicación número: 25000-23-27-000-000-601250-01(16378) - Actor: Laura Alejandra y CIA LTDA

debido” propuesta por el Ministerio de Transporte en contra del mandamiento de pago⁴, tiene el Despacho las siguientes apreciaciones:

De la lectura integral del acto administrativo acusado se observa que, si bien el Departamento de Cobro Coactivo del Municipio de Palmira no está analizando el fondo de la excepción *-lo que inicialmente impediría su estudio de legalidad al no encontrarse en la lista del artículo 101 del C.P.A.C.A.-*, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de dicho acto administrativo ordena **seguir adelante con la ejecución**, razón por la cual se vuelve pasible de estudio de legalidad exclusivamente en lo que respecta a ese numeral, y por ende se deberá admitir la demanda en dichos términos. Igual decisión se tomará frente al acto administrativo que resolvió la reposición.

En consecuencia, al reunir los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se **RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda promovida en acción de **nulidad y restablecimiento del derecho** por la NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE contra del MUNICIPIO DE PALMIRA frente al estudio de legalidad de la **Resolución No. 1150.13.346038 del 27 de octubre de 2016** *“Por medio de de la cual se rechaza por improcedente una excepción”* en lo atinente a la orden de seguir adelante con la ejecución, exclusivamente, y la **Resolución No. 350057 del 14 de febrero de 2017** *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”*, expedidas por la Dirección de Cobro Coactivo del municipio de Palmira.

2. Rechazar la demanda en cuanto a la pretensión dirigida a que se declare la nulidad del mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. 1150.19.8.0158 del 11 de abril de 2016** *“Por medio de la cual se inicia procedimiento de cobro coactivo para el cobro de cuotas partes pensionales”* expedido por la Dirección de Cobro Coactivo del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en este proveído.

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público **PERSONALMENTE** y por estado a la parte demandante.

⁴ Adujo la parte demandada que dicha excepción no se encuentra en la lista de las procedentes contra el mandamiento de pago según el Estatuto Tributario Municipal.

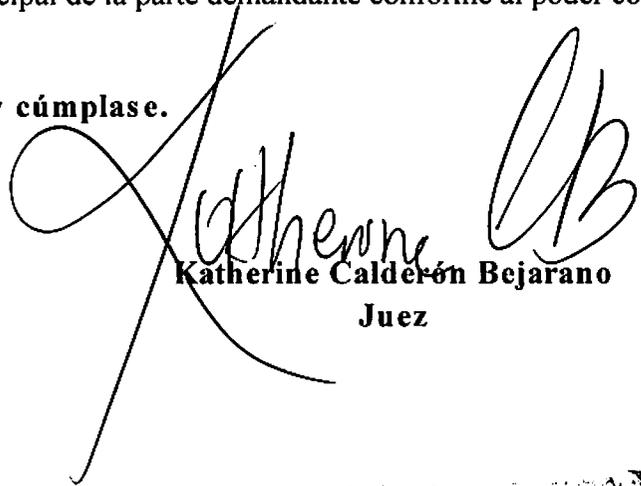
4. **Córrase traslado** de la demanda a los notificados personalmente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. **Ordenar** a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Se insta de igual forma a la parte demandante, a que aporte dentro del mismo término, copia electrónica de la demanda y sus anexos para efectos de notificación conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Reconocer personería al abogado **Carmen Karina Caicedo Landázuri** como apoderada principal de la parte demandante conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

En
E
L
12 SET. 2017


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 412

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00154-00
Demandante: Nación – Ministerio de Transporte
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros

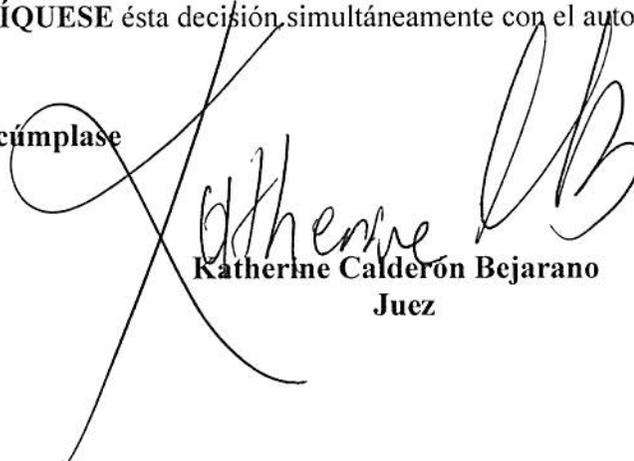
Como quiera que la parte actora en el escrito de demanda, presentó solicitud de medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, el Despacho, previo a decidir sobre la viabilidad de la medida, corre traslado a la parte demandada por el término de cinco días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **CÓRRASE** traslado a la demandada de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la Nación-Ministerio de Transporte, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído se pronuncie sobre ella en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
2. **ADVIÉRTASE** que la decisión sobre la medida cautelar solicitada se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término del numeral anterior.
3. **NOTIFÍQUESE** ésta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se radica por:
Estado No. 062
De 12 SET. 2017
SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 415

Referencia: 76001-33-33-014-2017-00159-00
Demandante: Arnobio López Galeano
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

La apoderada judicial de la parte demandada mediante escrito presentado el 4 de agosto del 2017, visible de folio 87 a 92 del expediente, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el Auto Interlocutorio No. 306 del 31 de junio del 2017, que rechazó la demanda respecto de los Oficios P.VS-056-17 del 08 de febrero de y P. VS-067 del 14 de febrero del 2017, mediante los cuales se dio trámite y negó las solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1134 del 30 de noviembre de 2016, por no ser enjuiciables.

En lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición en contra de autos, el artículo 242 Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Sobre el recurso de apelación, el artículo 243 del precitado compendio normativo, establece:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.

(...)

En consecuencia, el auto que rechaza la demanda solo es susceptible del recurso apelación. La interposición de otro recurso resulta improcedente, por lo cual se rechazara la reposición.

En cuanto al trámite del recurso de alzada contra autos, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)...

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Se subraya).

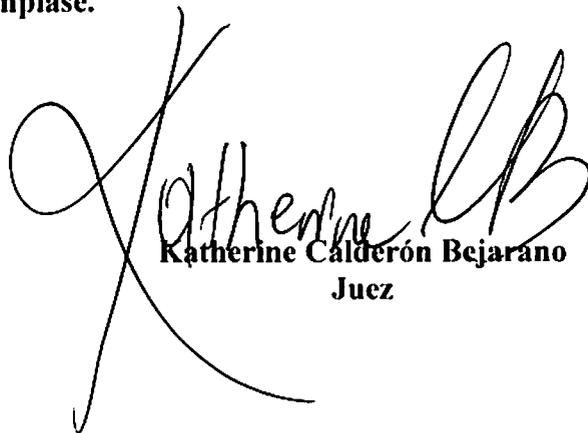
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación formulado por la parte actora, cumple los requisitos previstos en el artículo 244 del C.P.A.C.A, y al mismo se le imprimió el trámite legal previsto, el Despacho considera procedente resolver de plano la concesión del recurso,

En atención a lo señalado, el Despacho,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición interpuesto
- 2. CONCEDER**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la demandante contra el Auto Interlocutorio No. 306 del 31 de junio del 2017, que rechazó la demanda respecto de los Oficios P.VS-056-17 del 08 de febrero de y P. VS-067 del 14 de febrero del 2017, mediante los cuales se dio trámite y negó las solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 1134 del 30 de noviembre de 2016, por no ser enjuiciables.
- 3. ORDENAR** la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta la alzada.

Notifíquese y cúmplase.


Katherine Calderón Bejarano
Juez

En su despacho
De _____ 062
12 SET. 2017
SECRETARÍA _____

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que no ha sido posible la notificación personal a la entidad demandada, toda vez que no figura dirección para surtir la misma.

Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2017

JHON FREDDY CHARRY MONTOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 476

Radicación: 76001-33-33-014-2017-00192-00
Demandante: Beneficiarios Acueducto Villa Colombia Jamundi
Demandado: Junta Administradora Acualviva Jamundi
Medio de control: Popular

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y ante la ausencia de dirección de la demandada -Junta Administradora Acualviva de Jamundí-, se requiere a la parte accionante para que en el término de cinco (5) días indique a este estrado judicial el domicilio de dicha entidad, con el fin de surtir la notificación personal ordenada en el auto que admitió la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Katherine Calderón Bejarano
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 062
De 12 SET. 2017
SECRETARIA, 